

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DEL GESTOR DEL MÚLTIPLE INTERPUESTO POR IXEIA Y CANAL52 CONTRA PROTURCAL POR LA DESIGNACIÓN DEL GESTOR DEL MÚLTIPLE DIGITAL EN LA DEMARCACIÓN DE LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TL01Z (PROGRAMA 36)

(CFT/DTSA/079/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de febrero de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
Primero. Escrito de interposición de conflicto por parte de Ixeia.....	3
Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento a los interesados y requerimiento de información.....	3
Tercero. Contestación de Proturcal al requerimiento de información.....	3
Cuarto. Contestaciones de Ixeia y Canal52 al requerimiento de información	3
Quinto. Segundo requerimiento de información a Proturcal y Canal52.....	4
Sexto. Requerimiento de información a Aragonesa de Servicios Telemáticos	4
Séptimo. Contestaciones de Proturcal y Canal52 al requerimiento de información	4
Octavo. Contestación de AST al requerimiento de información	4
Noveno. Trámite de audiencia	4
Décimo. Alegaciones al trámite de audiencia.....	4
Undécimo. Informe de la Sala de Competencia.....	5
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	5
Primero. Objeto del procedimiento	5
Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	6
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	7
Primero. Sobre las negociaciones entre los miembros del múltiple y situación actual de la demarcación	7
Segundo. Marco regulatorio de la gestión del múltiple	10
Tercero. Análisis de las cuestiones planteadas.....	14
A. Sobre la conformidad a derecho de la elección de Ixeia como gestor del múltiple en la reunión de 29 de septiembre de 2020.....	14
B. Sobre la conformidad a Derecho de la habilitación de Ixeia como operador de comunicaciones electrónicas y gestor del múltiple para presentar un proyecto técnico para la instalación de la estación de TDT local ante el MAETD	17
C. Sobre la solicitud de que se conmine a Proturcal a “estar y pasar, y, estar vinculada por la elección del gestor de múltiple digital” efectuada	18
Cuarto. Resolución del presente conflicto	19
Quinto. Alegaciones de Proturcal al trámite de audiencia	22

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Escrito de interposición de conflicto por parte de Ixeia

Con fecha 19 de mayo de 2021, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de IXEIA 2000, S.L. (Ixeia) mediante el cual plantea un conflicto del gestor del múltiple con CANAL 52, S.L. (Canal52) contra PROTURCAL, S.L. (Proturcal) por no haber alcanzado un acuerdo para la designación del gestor del múltiple digital en la demarcación de La Almunia de Doña Godina TL01Z en la provincia de Zaragoza (programa 36).

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento a los interesados y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC de fecha 11 de junio de 2021, se comunicó a los interesados, Ixeia, Canal52 y Proturcal, el inicio del presente procedimiento administrativo para la resolución del conflicto del gestor del múltiple planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió a las partes interesadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 73.1 de la LPAC, que aportaran determinada información, necesaria para la resolución del procedimiento.

Tercero. Contestación de Proturcal al requerimiento de información

Con fecha 18 de junio de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Proturcal por el que daba contestación al requerimiento de información indicado en el antecedente anterior.

Cuarto. Contestaciones de Ixeia y Canal52 al requerimiento de información

Con fecha 24 de junio de 2021, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de Ixeia y Canal52 por el que daban contestación a sus respectivos requerimientos de información indicados en el antecedente Segundo.

Quinto. Segundo requerimiento de información a Proturcal y Canal52

Con fecha 13 de julio de 2021, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos de la DTSA por los que se requería determinada información adicional a Proturcal y a Canal52.

Sexto. Requerimiento de información a Aragonesa de Servicios Telemáticos

Con fecha 13 de julio de 2021, tuvo salida del registro de la CNMC escrito de la DTSA por el que se requería determinada información a Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST).

Séptimo. Contestaciones de Proturcal y Canal52 al requerimiento de información

Con fechas 20 y 23 de julio de 2021, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de Proturcal y Canal52, respectivamente, por los que daban contestación a sus respectivos requerimientos de información del antecedente Quinto.

Octavo. Contestación de AST al requerimiento de información

Con fecha 27 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de AST por el que daba contestación al requerimiento de información indicado en el antecedente Sexto.

Noveno. Trámite de audiencia

Mediante escritos de 10 de enero de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a Proturcal, Ixeia y Canal52 el informe elaborado por la DTSA, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Décimo. Alegaciones al trámite de audiencia

Con fecha 25 de enero de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Proturcal mediante el cual formula alegaciones al trámite de audiencia.

Transcurrido el plazo para alegaciones, no se han recibido escritos de alegaciones de Canal52 e Ixeia.

Undécimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la LCNMC¹, y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC², la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto interpuesto por Ixeia frente a Proturcal por no haber alcanzado un acuerdo para la designación del gestor del múltiple digital en la demarcación de La Almunia de Doña Godina TL01Z (programa 36).

En el marco del presente procedimiento, se analizarán las siguientes solicitudes planteadas por Ixeia en su escrito de interposición de conflicto:

«Pretensión 1ª

Declare la conformidad a Derecho de la elección del gestor de múltiple digital (multiplex) de TDT (canal múltiple 36) de la demarcación de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), TLO1Z, efectuada por acuerdo adoptado el 29 de septiembre de 2020, por mayoría simple de las personas que disponen de título administrativo habilitante (licencia) para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos a favor de un operador de telecomunicaciones, inscrito en el Registro de Telecomunicaciones dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Pretensión 2ª

Declare la conformidad a Derecho de la habilitación o autorización a la compañía mercantil IXEIA 2000, SL en su condición de operador de telecomunicaciones y gestor del múltiple digital (multiplex) de TDT (canal múltiple 36) de la demarcación de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), TLO1Z, para presentar, ante la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un proyecto técnico para la instalación de la estación de televisión digital de ámbito local correspondiente a dicho canal múltiple 36 de la citada demarcación.

¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/06/04/3/con>

² Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-9212>

Pretensión 3ª

Se obligue, ejerciendo la potestad de autotutela por el Organismo público, a la compañía mercantil PROTURCAL, SL a estar y pasar, y, estar vinculada por la elección del gestor de múltiple digital (multiplex) de TDT (canal múltiple 36) de la demarcación de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), TLO1Z, efectuada por acuerdo adoptado el 29 de septiembre de 2020, por mayoría simple de las personas que disponen de título administrativo habilitante (licencia) para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos a favor de un operador de telecomunicaciones».

Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir en este procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6 de la LCNMC, señala que este organismo “supervisaré y controlaré el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[3], y su normativa de desarrollo”.

En concreto, el punto 8º del artículo 12.1.a) de la LCNMC establece que la CNMC resolverá los conflictos que sobre la gestión del múltiple digital surjan entre los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual.

Asimismo, la LGTel⁴ otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Esta competencia estaba ya atribuida a la CNMC en virtud de la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto de la TDT Local⁵, que establece que:

“3. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones arbitrará en los conflictos que puedan surgir entre las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de

³ En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

⁴ Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/05/09/9/con>

⁵ Real Decreto 439/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-6292>

televisión digital local en conformidad con lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.”

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Sobre las negociaciones entre los miembros del múltiple y situación actual de la demarcación

Proturcal y Canal52 son titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres en el múltiple digital de televisión digital terrestre (canal múltiple 36, anterior 35) de la demarcación de La Almunia de Doña Godina (provincia de Zaragoza), con referencia TL01Z, en virtud de la Orden de 28 de abril de 2015, del Consejero de Presidencia y Justicia de la Comunidad de Aragón⁶.

Como miembros del citado múltiple, acordaron con fecha 16 de junio de 2015 un convenio de colaboración para la gestión conjunta del canal múltiple digital (convenio de gestión) de la demarcación de La Almunia de Doña Godina, por el que establecieron un órgano coordinador del múltiple digital (órgano coordinador) en régimen de autoprestación y sin ánimo de lucro.

Mediante Orden PRE/76/2019⁷, de 31 enero, se otorgó a Ixeia licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestre de ámbito local en la demarcación de La Almunia de Doña Godina. Tras el citado otorgamiento, el múltiple digital pasó a tener tres miembros: Proturcal, Canal52 e Ixeia.

⁶ [ORDEN de 28 de abril de 2015, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se resuelve el concurso público convocado para el otorgamiento de 39 licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres \(TDT local y FM\), con ánimo de lucro, en la Comunidad Autónoma de Aragón](#). Publicada en el BOA 06/05/2015 (Nº 84).

⁷ [ORDEN PRE/76/2019, de 31 de enero, por la que se resuelve el concurso público convocado para el otorgamiento de 27 licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual por ondas hertzianas terrestres \(TDT de ámbito local\), con ánimo de lucro, en la Comunidad Autónoma de Aragón](#). Publicada en el BOA el 18/02/2019 (Nº 33).

Proturcal ha indicado que, con fecha 13 de febrero 2020, tuvo un encuentro con Ixeia en la Diputación General de Aragón, donde se le negó a Ixeia la incorporación al órgano coordinador, porque había que informar primero a Canal52 de esa solicitud, informándole de que se podían llevar a cabo acuerdos puntuales entre los miembros del órgano coordinador e Ixeia, en cualquier caso.

Posteriormente, por correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2020, Proturcal convocó a Canal52 a una reunión del órgano coordinador para el 25 de febrero de 2020 para tratar distintos asuntos del múltiple digital y, entre ellos, tratar la «*Solicitud de adhesión al convenio de un nuevo licenciatario del Múltiple*». Sin embargo, Canal52 no acudió a la reunión y, por tanto, no se llevó a cabo la reunión por falta de asistencia del otro miembro del convenio de gestión.

Los tres miembros no han coincidido nunca en ninguna reunión para llegar a acuerdos sobre la gestión del múltiple a pesar de haberse cruzado distintas convocatorias de reuniones desde marzo de 2020 hasta una vez incoado el presente procedimiento⁸.

Asimismo, Canal52 ha indicado que no ha asistido a las reuniones convocadas por Proturcal porque no se iba a tratar solo la adhesión de Ixeia al órgano coordinador, sino que Proturcal pretendía «*imponer la aprobación de un proyecto técnico antes de la llegada de un nuevo licenciatario*», ya que, en caso de empate (entre Proturcal y Canal52), el convenio de gestión contempla el voto de calidad al presidente y, en el momento de las convocatorias de reunión, dicho cargo lo ostentaba Proturcal.

Sin embargo, desde el pasado 16 de junio de 2021, Canal52 es el presidente del órgano coordinador (por dos años), y desde ese momento no ha convocado ninguna reunión de los miembros del múltiple. Según ha indicado Canal52 a esta Comisión, no ha convocado reuniones del órgano coordinador «*por considerar que el conflicto está ahora en manos de la CNMC a quien compete su solución*».

⁸ **Convocatoria** para la reunión del 5 de marzo 2020 de Ixeia y Canal52 a Proturcal, mediante burofax, y, al mismo tiempo, convocatoria para la reunión de 5 de marzo 2020 de Proturcal a Canal52 en las dependencias de Proturcal (ubicación distinta de la planteada por Ixeia a la misma hora) que no pudo ser entregado a Canal52 pero se dejó aviso según Correos.

Convocatoria para la reunión de 29 de septiembre de 2020 de Ixeia a Proturcal, mediante burofax, este fue devuelto al no ser recogido en la oficina de Correos por Proturcal.

Convocatorias de reuniones de Proturcal a Canal52 para las fechas 21 y 27 de mayo y 9 de junio de 2021, mediante los burofaxes correspondientes (los dos primeros notificados y el último no fue recogido en Correos).

Por otra parte, Ixeia y Canal52 mantuvieron una reunión en fecha 5 de marzo de 2020, sin la asistencia de Proturcal, y acordaron que la gestión del múltiple dejase de usar la fórmula de autoprestación (acordada en el convenio de gestión entre Canal52 y Proturcal) para pasar al modelo de contratación de un operador de comunicaciones electrónicas para que llevase a cabo las tareas de gestión del múltiple y se acordó buscar ofertas de operadores para la gestión del múltiple digital para la siguiente reunión. Mediante burofax de 9 de marzo de 2020, trataron de notificar el acta de la reunión de 5 de marzo a Proturcal, pero dicha comunicación no fue recogida en la oficina de Correos y, por consiguiente, devuelto al origen. A pesar de lo anterior, Canal52 sostiene que *«el acuerdo [con referencia al convenio del órgano] ya no tiene vigencia por cuanto al tratarse de una asociación voluntaria, no se puede imponer su continuidad a esta empresa cuando existen otras formas de gestionar el múltiple»*.

Posteriormente, Ixeia convocó una reunión del múltiple digital para el 29 de septiembre de 2020, mediante burofax de fecha 24 de septiembre de 2020, que no fue recogido por Proturcal en Correos. La reunión se celebró con la presencia de Ixeia y Canal52. En esta reunión, ambas partes aceptaron la oferta de Ixeia como operador para prestar el servicio de gestión del múltiple digital, se acordó trasladar el centro emisor a las instalaciones indicadas por Ixeia y se autorizó al operador a presentar el proyecto técnico ante la SETID. No consta que el acta de la reunión de 29 de septiembre de 2020 fuera posteriormente remitida a Proturcal, por lo que la oferta o proyecto técnico de Ixeia no ha sido conocido por Proturcal.

A lo anterior hay que añadir que Ixeia y Canal52 indican que Proturcal está emitiendo desde un centro provisional⁹ del que Aragonesa de Servicios Telemáticos (AST)¹⁰ ha solicitado la retirada de sus equipos. Por su parte, Proturcal ha señalado que sus emisiones están en pruebas para comprobar el funcionamiento de los equipos y no tiene constancia de que AST le haya solicitado la retirada del equipamiento de la infraestructura desde donde emite

⁹ Según la información que se ha suministrado, mientras se realizaba la obra de una nueva infraestructura sobre una caseta anterior del emplazamiento de Sediles por parte del Gobierno de Aragón (operada por Aragonesa de Servicios Telemáticos), se acondicionó temporalmente una caseta prefabricada como centro provisional, donde se ubicaron las entidades presentes en el emplazamiento con el fin de que pudieran seguir emitiendo.

¹⁰ AST es una entidad de derecho público (medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración), que proporciona servicios y soluciones en el ámbito de las tecnologías y servicios de la información y telecomunicaciones a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los organismos públicos de ella dependientes. AST es también el operador de telecomunicaciones público para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (<https://ast.aragon.es/>).

para la demarcación de La Almunia de Doña Godina. Asimismo, Proturcal ha indicado que tiene una sentencia favorable para la ocupación temporal del monte público del Ayuntamiento de Sediles y una concesión de uso privativo del citado Ayuntamiento para la ocupación temporal de los terrenos (donde está el emisor), para llevar a cabo la emisión de la señal de TDT, a cambio de un canon que abona anualmente¹¹.

Por otra parte, AST ha confirmado que mediante escrito de 18 de junio de 2021 solicitó a Proturcal que retirase sus equipos de la infraestructura provisional, dado que se iba a proceder a la clausura definitiva del centro provisional. Asimismo, AST ha señalado que Proturcal puede, si le interesa, instalar sus equipos en el emplazamiento definitivo del Gobierno de Aragón, solicitándolo a AST con la documentación justificativa correspondiente.

Por último, Proturcal e Ixeia (este último, junto con Canal52) han presentado sendos proyectos técnicos ante la SETID¹²; sin embargo, estos no han sido aprobados. En ambos casos, la SETID ha solicitado que los proyectos técnicos deben presentarse en nombre de todos los titulares de licencias de televisión digital local en el correspondiente canal múltiple, tal y como establece el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto de la TDT Local.

Segundo. Marco regulatorio de la gestión del múltiple

El artículo 2 de la Orden ITC/2212/2007¹³ establece que:

«Se entenderá por gestor del múltiple digital terrestre, a la entidad encargada de la organización y coordinación técnica y administrativa de los

¹¹ Sentencia nº 315/2008, de 7 de octubre de 2008, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza, por la que se estima parcialmente el recurso interpuesto por Proturcal y se retrotraen las actuaciones al momento de la fijación del canon correspondiente por la ocupación de los terrenos en el dominio público forestal en el monte de utilidad pública número 344 perteneciente al Ayuntamiento de Sediles y se le ordena al ayuntamiento la continuación del procedimiento hasta la resolución oportuna sobre la determinación del canon.

¹² Resolución de 10 de mayo de 2021 del Secretario de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales por la que declara desistida la solicitud de aprobación de proyecto técnico para la instalación de una estación a Proturcal al no haber presentado la documentación justificativa exigida para la subsanación de la solicitud. Aunque Proturcal llegó a tener el proyecto técnico aprobado en marzo de 2017, no llegó a tener la autorización para iniciar las emisiones desde la estación. Proturcal en junio de 2021 ha recurrido la citada Resolución de la SETID.

Con fecha 18 de mayo de 2021, la SETID requirió a Ixeia para que subsanase su solicitud de proyecto técnico.

¹³ Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen las obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el Registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

servicios y medios técnicos, ya sean compartidos entre distintas entidades habilitadas o de titularidad exclusiva de una sola de ellas, que deban ser utilizados para la adecuada explotación de los canales digitales que integran dicho múltiple digital» (el subrayado es nuestro).

La disposición adicional tercera del Real Decreto de la TDT Local regula la gestión del múltiple digital. En particular, esta última disposición, aplicable al supuesto planteado por Ixeia, establece que:

«2. Las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple de televisión digital local, sin perjuicio del derecho exclusivo a su explotación, establecerán de común acuerdo entre sí la mejor gestión de todo lo que afecta al canal múltiple en su conjunto o las reglas para esa finalidad». (El subrayado es nuestro).

Y la disposición adicional segunda del Real Decreto de la TDT¹⁴, dispone:

«Las entidades que accedan a la explotación de canales de televisión dentro de un mismo múltiple digital deberán asociarse entre sí para la mejor gestión técnica de todo lo que afecte al múltiple digital en su conjunto o establecer las reglas para esa finalidad». (El subrayado es nuestro).

La normativa citada no prevé las reglas para la adopción de tales acuerdos en el seno de cada múltiple y resolver los conflictos que se puedan producir en la elección de la forma de gestionar el múltiple digital.

Sin embargo, la CNMC (y previamente, la CMT) en el marco de las competencias que le atribuye la normativa se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el modelo de gestión de los múltiples digitales¹⁵ cuando el gestor del múltiple digital es un operador de comunicaciones electrónicas. De hecho, mediante la Resolución de 14 de febrero de 2008¹⁶ y, posteriormente, mediante las

¹⁴ Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-9513

¹⁵ Contestación a la Consulta planteada por la Asociación de Televisiónes Locales de Madrid acerca de la compatibilidad de las obligaciones contenidas en el Pliego de bases del concurso para la adjudicación de concesiones de televisión digital terrenal local convocado por la Comunidad de Madrid con el Plan Técnico de la televisión digital local (RO 2004/1906).

¹⁶ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de febrero de 2008 relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, S.A y Kiss TV Digital, S.L, Televisión Digital Madrid, S.L., e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba ([RO 2006/1140](#)).

Resoluciones de 14 de julio de 2011¹⁷, de 13 de diciembre de 2013¹⁸ y de 25 de julio de 2017¹⁹, se señalaron los siguientes criterios en relación con la prestación del servicio mediante un proveedor de comunicaciones electrónicas –se reproducen a continuación parte de los fundamentos de la primera resolución–:

«La segunda opción, recogida en el artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007, es la prestación del servicio por un operador de comunicaciones electrónicas, previo acuerdo libremente adoptado entre éste y los concesionarios.

*El Real Decreto y la Orden de continua referencia no precisan cómo ha de adoptarse dicho acuerdo. Las expresiones “de común acuerdo” y “de mutuo acuerdo” citadas significan convenio entre dos o más personas realizado recíprocamente. Es decir que implica correspondencia, bilateralidad o igualdad entre las partes, lo que se traduce en la existencia de un **requisito fundamental y esencial de ese acuerdo**, que es la **convocatoria de todos los participantes** y, en principio, la participación de todos los que deben adoptar la decisión de que se trate.*

*En defecto de acuerdo entre los concesionarios, se puede discrepar en cuanto a la exigencia de la unanimidad o la mayoría entre los concesionarios. Sin embargo, esta Comisión entiende que **la regla para elegir al gestor del múltiple debe ser la de la mayoría**, y no la de la unanimidad de los concesionarios, como alegaban Canal 7 y Radiodifusión. A juicio de la Comisión, la exigencia de la unanimidad para la adopción de cualquier tipo de acuerdos en el seno de los múltiples conllevaría la paralización de la gestión misma -dadas las desavenencias manifestadas por los interesados, y que se pueden producir en relación con cualquier decisión posterior-. Como se ha señalado con anterioridad, es fundamental que la gestión del múltiple se haga de la forma más eficiente posible para garantizar la prestación de los servicios por cada uno de los concesionarios. En este sentido, ha de optarse por la solución que contribuya mejor a dicha gestión y a evitar la ralentización en la toma de decisiones, por lo que **no está justificado ni se entiende como razonable que el acuerdo de elección del gestor, o cualquier otro en el seno del múltiple, tenga que hacerse por unanimidad de los concesionarios**. En definitiva, tal*

¹⁷ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 14 de julio de 2011 relativa al conflicto por la gestión del múltiple digital 63 en la demarcación local de La Palma ([RO 2009/2184](#)).

¹⁸ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 10 de febrero de 2015 por la que se resolvió el conflicto del múltiple digital presentado por Dracvisió, S. L. en relación con la elección del gestor del múltiple digital 39 de la demarcación de Girona (TL03GI) y del prestador del servicio soporte del servicio de difusión de televisión digital terrestre local ([CFT/DTSA/446/14](#)).

¹⁹ Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 25 de julio de 2017 por la que se resolvió conflicto interpuesto por la Asociación -ONG- Ojos Solidarios contra las Arenas Canal 9 Canarias, S.L. en relación con la designación del gestor de los múltiples insulares 43 y 28 ([CFT/DTSA/025/16](#)).

unanimidad supondría otorgar un derecho de veto absoluto y permanente a cualquier socio minoritario²⁰».

Asimismo, esta Comisión se ha pronunciado²¹ sobre otras formas de organización de los miembros del múltiple digital cuando los miembros llevan a cabo las tareas propias del gestor del múltiple en régimen de autoprestación, en los siguientes términos:

«Comenzando por la opción recogida en la letra c) del artículo 2.2 de la Orden ITC/2212/2007, los titulares de derechos de uso del dominio público radioeléctrico pueden establecer de común acuerdo la fórmula para la gestión del múltiple, constituyendo una entidad o asociación, con o sin personalidad jurídica, pero en todo caso desempeñando la actividad sin ánimo de lucro y en régimen de autoprestación.

Esta forma de gestión ha de acordarse por unanimidad, esto es, debe convenirse entre todos, porque tal y como está configurada en el Real Decreto 439/2004 y en la Orden citada, **los concesionarios “pueden” asociarse, siendo un derecho**, pero no pudiendo imponerlo ni el Real Decreto ni la Orden –en atención a la libertad negativa de asociación, sobre la que existe reserva de Ley, como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen número 333/2004, de 11 de marzo de 2004, sobre el Proyecto de Real Decreto 439/2004-²².

En función de la fórmula asociativa o corporativa elegida por todos, se les aplicaría una u otra regulación, pudiendo disponerse en todo caso las peculiaridades o pactos que se estimen convenientes, a través de Estatutos o de otra forma, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico²³. La actividad puede incluso desempeñarse a través de acuerdos puntuales, sin constituirse una entidad concreta, como se está haciendo en algunos múltiples digitales».

²⁰ «Para las sociedades anónimas, véase la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 15 de abril de 1991».

²¹ Ver notas al pie 16, 17 y la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 15 de junio de 2017 por la que se resolvió el conflicto interpuesto por Producciones de Entretenimiento, S.A. contra Proturcal, S.L. en relación con la gestión del múltiple de la TDT local en la demarcación de Calatayud ([CFT/DTSA/014/16](#)).

²² «A juicio del Consejo de Estado, procede eliminar la preposición “para” antes del verbo “establecer”, de modo que se elimine la apariencia de una obligación de asociación sobre la que existiría reserva de Ley (por afectar a la libertad negativa de asociación). En realidad, para obtener la finalidad perseguida basta con que las entidades que accedan al aprovechamiento de programas dentro de un mismo canal múltiple establezcan de común acuerdo las reglas para la gestión de sus intereses comunes o que en su defecto sea la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la que dé solución a los conflictos que surjan».

²³ «A las leyes, a la moral o al orden público» – artículo 1255 del Código Civil.

Tercero. Análisis de las cuestiones planteadas

A continuación, se analizan las solicitudes formuladas por Ixeia:

A. Sobre la conformidad a derecho de la elección de Ixeia como gestor del múltiple en la reunión de 29 de septiembre de 2020

De acuerdo con la documentación de que dispone esta Comisión, existen dos aspectos a destacar en relación con la elección del Ixeia como gestor del múltiple digital.

Por un lado, los tres miembros del múltiple digital nunca se han reunido para tratar los aspectos correspondientes del múltiple digital en la demarcación de La Almunia de Doña Godina. El acta de la primera reunión que contenía lo acordado por los asistentes (Ixeia y Canal52) y celebrada el 5 de marzo de 2020, no la recibió Proturcal porque no recogió de la oficina de Correos el burofax por el que se le notificaba. Esto se repitió con la convocatoria de la reunión de 29 de septiembre de 2020, de forma que Proturcal indica que no conocía los acuerdos que las otras partes alcanzaron el 5 de marzo y que no tenía constancia de que hubiera una reunión el 29 de septiembre de 2020 y por eso no asistió. Asimismo, a esta Comisión no le consta que el acta de la reunión de 29 de septiembre de 2020 se remitiera a Proturcal. A esto hay que añadir que tanto Proturcal como Ixeia han presentado sus respectivos proyectos técnicos a la SETID sin haberlos tratado entre ellos.

Esta situación ha sido confirmada por la propia Proturcal, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia, donde ha puesto de manifiesto que desconoce las diferencias existentes entre el proyecto técnico presentado a la SETID por Ixeia y el suyo.

Todas estas interacciones muestran una situación de bloqueo entre los miembros del múltiple para llegar a acuerdo del múltiple digital que comparten forzosamente en virtud de la normativa aplicable. Esta Comisión ya señaló en su Resolución de 14 de febrero de 2008¹⁶ que los principios básicos que deben regir las relaciones en el seno del múltiple digital son la transparencia de las ofertas, la no discriminación entre los miembros del múltiple, la salvaguarda de la competencia y el respeto a los derechos de explotación que tienen todos los concesionarios del múltiple. Todos ellos son principios que no se han respetado entre los miembros de la demarcación objeto del conflicto.

Por otro lado, el hecho de que la propia Ixeia sea licenciataria de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestre de ámbito local en el mismo múltiple para el que se ofreció como gestor del múltiple supone que el modelo propuesto deba entenderse como una autoprestación, aunque la

empresa haya notificado al Registro de Operadores su actividad y preste el servicio como operador. Así, Ixeia pretende encuadrar el supuesto en un modelo de gestión del múltiple digital acorde al artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007 (el gestor del múltiple es un operador de comunicaciones electrónicas y se puede elegir por mayoría de los miembros del múltiple).

Sin embargo, a juicio de esta Sala, ello supondría sortear la interpretación de esta Comisión del artículo 2.2.c) de la de la Orden ITC/2212/2007, según la cual la adopción del modelo de gestión del múltiple basado en la autoprestación requiere la unanimidad de los miembros, tal y como se ha señalado en anteriores Resoluciones²⁴.

Es relevante señalar que no es lo mismo que el licenciario audiovisual preste el servicio de gestor del múltiple (a sí mismo y al resto de miembros), a que lo haga una sociedad separada del licenciario -una empresa filial u otra con la que haya algún tipo de relación societaria-, pero que sea una unidad empresarial que actúe independientemente.

El primer caso ha de calificarse como una autoprestación del servicio, y respecto del segundo, esta Comisión se ha manifestado en los siguientes términos, en cuanto a la relación societaria del operador de comunicaciones electrónicas con algún miembro del múltiple digital²⁵:

«Tal como indicó el Consejo de la CMT mediante Resolución de 14 de julio de 2011^[26]: “...no existe en la normativa ningún impedimento a que la empresa encargada de la gestión del múltiple digital sea una empresa en participación de uno de los licenciarios”.

No obstante lo anterior, cabe señalar que esta Comisión puede intervenir no sólo cuando no se pueda adoptar una decisión por ausencia de mayoría, sino también cuando no se respeten los principios esenciales o básicos aplicables en la elección del gestor del múltiple digital, en su funcionamiento o en su organización y ello con el objeto de proteger los derechos de la

²⁴ Ver notas al pie: 16 y 17.

²⁵ La posición de esta Comisión en lo relativo a la relación societaria entre un miembro del múltiple digital y un operador de comunicaciones electrónicas ha sido confirmada mediante la sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 25 de octubre de 2017 (PO 01/1087/2015), del recurso contencioso-administrativo de la entidad Televisió de Girona, S.L. contra la resolución de la CNMC de 10 de febrero de 2015 ([CNS/DTSA/446/14](#)), por la que se resuelve el conflicto de gestión del multiplex de la TDT planteado por Dracvisió, S.L. gestor del canal multiplex digital 39 de la demarcación de Girona (TL03GI) y del prestador del servicio de difusión de televisión digital terrestre (TDT) local.

²⁶ Resolución del Consejo de la CMT de 14 de julio de 2011, por la que se pone fin al conflicto presentado por Telélinea Local, S.A. contra Canal Ocho Medios Audiovisuales, S.L. por la gestión del múltiple digital 63 en la demarcación local de La Palma (TL05TF) ([RO 2009/2184](#)).

entidad en minoría o perjudicada por algún motivo o de cualquier concesionario en esta agrupación forzosa que es el múltiple digital, tal como se puso de manifiesto en la Resolución citada de 14 de julio de 2011. Por ello, en el caso de que Televisió de Girona considerara que sufre comportamientos desleales o prácticas que perjudican la prestación de su servicio, podría denunciarlo ante esta Comisión».

Sin embargo, la prestación del servicio portador soporte y la gestión del múltiple han de llevarse a cabo de forma pacífica y eficiente, y estar desempeñadas de forma neutral, para lo cual debe poder controlarse el cumplimiento de los principios de transparencia y no discriminación hacia todos los licenciarios desde el gestor del múltiple.

Este es el fundamento del necesario respeto de los principios de separación de cuentas y separación estructural que, por ejemplo, se imponen a las Administraciones públicas que son reguladoras o titulares del dominio público y que al mismo tiempo ostentan la propiedad o ejercen el control de operadores de comunicaciones electrónicas (artículo 9 de la LGTel); o de las medidas de separación funcional que pueden llegarse a imponer a los operadores con poder significativo de mercado integrados verticalmente -que prestan servicios mayoristas regulados y, al mismo tiempo, compiten en el mercado minorista-, cuando es necesario para garantizar la competencia (artículo 16 de la LGTel).

Ello fue analizado asimismo por Resolución de 14 de febrero de 2008²⁷, en un supuesto en el que también uno de los licenciarios deseaba prestar el servicio en régimen de autoprestación:

«Sin embargo, Teledifusión no está creada bajo los parámetros del artículo 2.2.c) de la Orden citada en los tres múltiples controvertidos: no presta el servicio en tales múltiples en régimen de autoprestación, al no estar constituida por todos, y sólo, los integrantes de los mismos. La autoprestación de un servicio por una asociación o entidad exige que la actividad de prestación del servicio que desempeñe se dirija exclusivamente a las mismas sociedades socias o miembros de la entidad, y no al mercado, lo que no ocurre si parte de las entidades a quien debe prestarle el servicio la entidad o grupo de sociedades de que se trate no integran dicho organismo. (...)».

La anterior resolución añadía:

«En el supuesto de que el gestor del múltiple digital y prestador del servicio soporte sea una empresa en participación, en cuyo capital social participen parte de los concesionarios –pero no todos-, esta Comisión, a instancia de

²⁷ Ver nota al pie 16 anterior.

parte, vigilará más estrechamente el cumplimiento de los anteriores principios de transparencia y no discriminación. En estos casos, se podrá controlar que los precios de las ofertas no sean excesivos en relación con los costes subyacentes y se tendrán en cuenta y compararán los precios de todas las ofertas presentadas. Asimismo, se podrán supervisar los precios de transferencia y subvenciones dentro del grupo.

Ello es necesario en la medida en que tal situación pudiera traducirse en un tratamiento discriminatorio del concesionario que no participa en el gestor y se prevé al objeto de fomentar y garantizar una competencia efectiva en los mercados audiovisuales y de comunicaciones electrónicas y de salvaguardar la pluralidad de oferta de los servicios de comunicaciones electrónicas (artículo 48.3.e) de la LGTel), y en orden a promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y el despliegue de redes en condiciones de igualdad (artículo 3, apartados c) y e) de la LGTel).»

Por los motivos indicados, esta Sala no puede dar la conformidad a la elección del gestor del múltiple digital en la demarcación de La Almunia de Doña Godina, porque para elegir a Ixeia como gestor del múltiple debe existir unanimidad entre los miembros del gestor y esto no ha ocurrido, dado que Canal52 e Ixeia no cuentan con el voto favorable de Proturcal.

B. Sobre la conformidad a Derecho de la habilitación de Ixeia como operador de comunicaciones electrónicas y gestor del múltiple para presentar un proyecto técnico para la instalación de la estación de TDT local ante el MAETD

La titularidad de la concesión del dominio público radioeléctrico, aneja a la concesión del servicio de televisión digital local es compartida por todos los miembros del mismo múltiple, en este caso Ixeia, Canal52 y Proturcal, tal como se establece en la disposición adicional tercera del Real Decreto de la TDT Local.

El titular del espectro deberá presentar ante la SETID el oportuno proyecto técnico de la estación o estaciones a instalar para la prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión por ondas terrestres, tal como establece el artículo 39.3 del Reglamento del Espectro²⁸.

Teniendo en cuenta ambas provisiones, la aprobación de un nuevo proyecto técnico en una demarcación de la TDT local requiere que todos los titulares de la concesión de uso compartido soliciten conjuntamente la aprobación de un determinado proyecto técnico para un emplazamiento. De ahí la necesidad de que los miembros del múltiple acuerden previamente la designación del gestor del múltiple. Y en caso de haberse elegido por mayoría, la minoría también tiene

²⁸ Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-2460>

que firmar la solicitud de aprobación del proyecto técnico que se presente ante la SETID.

En caso contrario, la SETID no puede autorizarlo, tal como esta Comisión puso de manifiesto en su Acuerdo de 9 de septiembre de 2021, por el que se da contestación a la consulta planteada por Retevisión I, S.A. sobre la actuación del gestor del múltiple en caso de desavenencias entre los miembros de un múltiple²⁹.

Ixeia está inscrito en el Registro de operadores para el inicio de la actividad desde el 7 de julio de 2020³⁰. En virtud de la inscripción, está habilitado para: explotar una red terrestre fija, prestar el servicio de gestor del múltiple digital de la TDT y de transporte de señal de servicios de comunicación audiovisual a terceros.

La inscripción efectuada habilita para prestar la actividad de gestión del múltiple a terceros. Sin embargo, en el presente caso, en el que Ixeia, como miembro del múltiple pretende constituirse como la sociedad que autopreste los servicios de gestión del múltiple digital a todos sus miembros, su notificación al Registro de operadores y su inscripción en tal Registro no es necesaria, en virtud del artículo 6.2 de la LGTel.

Lo relevante es que en cualquiera de las dos situaciones (prestación a terceros o autoprestación), la presentación del proyecto técnico ante la SETID requiere tener la representación de los demás titulares de la concesión.

C. Sobre la solicitud de que se conmine a Proturcal a “estar y pasar, y, estar vinculada por la elección del gestor de múltiple digital” efectuada

Esta Comisión no puede imponer a una entidad, en este caso Proturcal, la firma de un proyecto técnico que no ha recibido, y no ha negociado, sin analizar el impacto que podría tener para esta entidad dejar de usar sus equipos para pasar a usar los de Ixeia en términos de tiempo, costes, etc. Por otro lado, es relevante señalar que las decisiones adoptadas por mayoría en el seno de un múltiple digital deben ser aceptadas por todos sus miembros, incluso los que votaron en contra, salvo que lógicamente atente directamente contra los derechos de esa minoría.

²⁹ Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 9 de septiembre de 2021, por el que se da contestación a la consulta planteada por Retevisión I S.A. sobre la actuación del gestor del múltiple en caso de desavenencias entre los miembros del múltiple ([CNS/DTSA/294/21](#)).

³⁰ Expediente RO/DTSA/0459/20.

Un ejemplo de esta situación es la presentación del proyecto técnico ante la SETID, aunque el gestor del múltiple haya sido elegido por mayoría, la minoría deberá suscribir el proyecto técnico como titular de la concesión del espectro que comparten con los demás miembros. De hecho, esto redundará en su propio interés con el objeto de poder explotar y hacer uso del recurso público y de la licencia audiovisual que ostenta. De lo contrario, se genera una situación de completo bloqueo en el que ningún licenciataria podrá emitir sus correspondientes servicios audiovisuales.

A esto hay que añadir que la autoridad audiovisual competente puede revocar la licencia por no haber sido utilizada en un plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones en virtud del artículo 30.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual. Por lo que debería haber un interés común de que la situación de bloqueo se resuelva cuanto antes y mostrar una actitud más favorable a la negociación.

Cuarto. Resolución del presente conflicto

En la actualidad, al no disponer de proyecto técnico autorizado ninguna de las partes (Proturcal o Ixeia y Canal52), los miembros del múltiple no pueden iniciar sus emisiones audiovisuales ni hacer uso de la licencia que se les otorgó.

Para resolver esta situación, los tres miembros se deberán reunir en un plazo no superior a dos meses a contar a partir de la notificación de la presente resolución por la que se pone fin a este procedimiento para negociar como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Elección de la modalidad de gestión del múltiple digital (autoprestación o designación de un prestador de comunicaciones electrónicas). En virtud de la modalidad elegida, deberán valorar si el convenio actual se mantiene o se suspende.
- 2) En la modalidad de autoprestación –artículo 2.2.c) de la Orden ITC/2212/2007– se deberá detallar qué miembro es elegido por unanimidad para llevar a cabo la gestión del múltiple digital (o bien, si por unanimidad se acuerda constituir una persona jurídica por parte de los tres miembros) y, en su caso, el transporte de la señal de comunicación audiovisual para su difusión en la demarcación de La Almunia de Doña Godina (todo lo relativo al servicio soporte de la TDT para la distribución y difusión de la señal del múltiple). Las propuestas de autoprestación que se vayan a plantear en la reunión se tendrán que comunicar con una antelación mínima de dos semanas de la fecha de la reunión a todos los miembros del múltiple con el objeto de que puedan estudiarlas y presentar sus comentarios el día de la reunión.

En esta modalidad, el servicio de gestión del múltiple se debe prestar sin ánimo de lucro. La propuesta deberá contener separadamente los precios aplicados por las tareas relativas a la gestión del múltiple digital (en su conjunto o por programa) y por el servicio de transporte de la señal de comunicación audiovisual asociado, en su caso.

El precio del servicio del gestor del múltiple deberá estar desglosado al menos para las actividades de codificación y multiplexación. Y el prestador podrá añadir cualquier otra actividad en su oferta que estime oportuna, como la codificación de alta definición³¹, servicio de señalización HBBTV³² o cualquier otra actividad contemplada en el artículo 4 de la Orden ITC/2212/2007 con su correspondiente precio de forma separada, todos los precios deberán ser sin ánimo de lucro y ajustados a los costes que supongan prestar esos servicios.

En el caso de que el gestor del múltiple también ofrezca el servicio del transporte de la señal de comunicación audiovisual, además de indicar el precio por distribuir y difundir la señal del múltiple, deberá señalar, al menos, la siguiente información: el emplazamiento empleado, la cobertura en la demarcación y el índice de continuidad de la señal. Asimismo, se puede añadir con su correspondiente precio cualquier otra actividad como el servicio de transporte desde el centro de producción de los concesionarios hasta el emplazamiento, el equipamiento redundante en el emplazamiento, etc.

En el supuesto de que no haya unanimidad para acordar la autoprestación del servicio, se debe contratar a un gestor del múltiple por mayoría de los miembros del múltiple.

- 3) En la modalidad de designación de un operador de comunicaciones electrónicas –artículo 2.2.a) de la Orden ITC/2212/2007–, este operador designado no puede ser ninguno de los tres miembros del múltiple y debe ser elegido por mayoría de los miembros del múltiple. Todos los miembros del múltiple tienen derecho a proponer a los demás licenciatarios al gestor del múltiple que deseen, recabando y presentando la oferta correspondiente, en los mismos plazos. Las ofertas de los operadores que se vayan a proponer en la reunión se tendrán que comunicar con una antelación mínima de dos semanas de la fecha de la reunión a todos los

³¹ Todos los canales de televisión, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, deberán evolucionar sus emisiones a alta definición antes del 1 de enero de 2023, tal como se establece en el artículo 7.2 del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre.

³² HBBTV: *Hybrid Broadcast Broadband TV*.

miembros del múltiple con objeto de que puedan analizarlas y presentar sus comentarios el día de la reunión.

Para esta modalidad, la oferta del operador de comunicaciones electrónicas deberá contener separadamente los precios aplicados por las tareas relativas a la gestión del múltiple digital (en su conjunto o por programa) y por el servicio de transporte de la señal de comunicación audiovisual asociado, en su caso.

El precio del servicio del gestor del múltiple deberá estar desglosado al menos para las actividades de codificación y multiplexación. Y el prestador podrá añadir cualquier otra actividad en su oferta que estime oportuna, como la codificación de alta definición, servicio de señalización HBBTV o cualquier otra actividad contemplada en el artículo 4 de la Orden ITC/2212/2007 con su correspondiente precio de forma separada.

En el caso de que el gestor del múltiple también ofrezca el servicio del transporte de la señal de comunicación audiovisual, además de indicar el precio por distribuir y difundir la señal del múltiple, deberá señalar, al menos, la siguiente información: el emplazamiento empleado, la cobertura en la demarcación y el índice de continuidad de la señal. Asimismo, puede añadir con su correspondiente precio cualquier otra actividad como el servicio de transporte desde el centro de producción de los concesionarios hasta el emplazamiento, el equipamiento redundante en el emplazamiento, etc.

Las posiciones de cada parte deberán quedar recogidas en un acta firmada por las tres partes al concluir la reunión. En ella se deberán detallar la modalidad de gestión acordada y la entidad u operador designado, describiendo los argumentos a favor y en contra que hayan planteado cada uno de los miembros.

El incumplimiento de la Resolución que ponga fin al presente procedimiento está tipificado en la LGTel como una infracción muy grave, en su artículo 76.12, «*El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas*».

En caso de que tras la celebración sigan las desavenencias en el seno del múltiple digital cualquiera de sus miembros puede interponer un conflicto del gestor del múltiple ante esta Comisión en virtud del punto 8º del artículo 12.1.a) de la LCNMC. Para ello, deberán remitir el acta y las propuestas u ofertas planteadas en la reunión.

Quinto. Alegaciones de Proturcal al trámite de audiencia

Proturcal ha alegado que hay que esperar a que se resuelva el recurso planteado ante la SETID con fecha 9 de junio de 2021 contra la Resolución de 10 de mayo de 2021 de la SETID, por la que se declara por desistida la solicitud de aprobación de proyecto técnico para la instalación de una estación. Asimismo, Proturcal considera que tiene un proyecto aprobado y sólo falta la firma de Ixeia para que se autorice la puesta en servicio de su estación y que el proyecto presentado por Ixeia y Canal52 no está aprobado.

De acuerdo con la información que consta en el expediente, aunque Proturcal llegó a tener el proyecto técnico aprobado en marzo de 2017, no llegó a tener la autorización para iniciar las emisiones desde su estación. Y la posterior Resolución de la SETID, de 10 de mayo de 2021, declara desistida la solicitud de aprobación del proyecto técnico por no haber presentado la firma de Ixeia, por lo que Proturcal no dispone de un proyecto técnico autorizado, de igual forma que tampoco lo tiene Ixeia. Es debido a esta situación que ninguna de las partes puede iniciar sus emisiones audiovisuales ni hacer uso de la licencia que se les otorgó. Esta Sala considera necesario que ambas partes negocien para acordar una modalidad de gestión del múltiple digital de la que son miembros tal y como se ha indicado en el Fundamento Jurídico Material Cuarto de la presente Resolución.

Proturcal manifiesta que antes de llegar a nuevos acuerdos hay que resolver los compromisos adquiridos voluntariamente entre Canal52 y Proturcal, porque ninguna de las partes ha comunicado su anulación. Asimismo, señala que esos acuerdos han originado que se realizara una inversión en infraestructuras y equipos de recepción y de emisión con el consentimiento de Canal52.

Estos aspectos se deben tratar en la reunión a la que asistan los tres miembros del múltiple. En el caso de que la modalidad de gestión del múltiple digital sea la de autoprestación, las partes tendrán que decidir si se suma Ixeia al convenio de gestión que tienen Proturcal y Canal52 firmado desde 16 de junio de 2015, pudiendo reutilizarse los equipos e infraestructuras existentes -lo que pudiera suponer un ahorro en costes para todos los operadores audiovisuales-, o bien, si se termina de mutuo acuerdo dicho acuerdo con el fin de alcanzar otro que permita la gestión del múltiple por parte de los tres miembros.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de IXEIA 2000, S.L.

SEGUNDO.- CANAL 52, S.L., IXEIA 2000, S.L. y PROTURCAL, S.L. deberán reunirse para elegir la modalidad de gestión del múltiple y la entidad que lleve a cabo la gestión del múltiple antes de que transcurran dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO.- CANAL 52, S.L., IXEIA 2000, S.L. y PROTURCAL, S.L. deberán comunicarse las ofertas que vayan a presentar en la citada reunión con una antelación mínima de dos semanas en los términos contemplados en el Fundamento Jurídico Material Cuarto de la presente Resolución. La negociación deberá respetar lo indicado en el citado fundamento.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.